

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-366/2016

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-366/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/X/33/2016 y RIN/GOB/X/38/2016; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-366/2016

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

3. Cómputo Distrital. El inmediato día ocho, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al X (décimo) distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	6,410	Seis mil cuatrocientos diez.
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17,089	Diecisiete mil ochenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	9,989	Nueve mil novecientos ochenta y nueve
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	942	Novecientos cuarenta y dos
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	383	Trescientos ochenta y tres
	MORENA	6,078	Seis mil setenta y ocho
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	264	Doscientos sesenta y cuatro
VOTOS NULOS		2,083	Dos mil ochenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		8	Ocho
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		43,246	Cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y seis

4. Recursos de inconformidad. Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al X (décimo) distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves RIN/GOB/X/33/2016 y RIN/GOB/X/38/2016.

II. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia de forma acumulada en los citados recursos de inconformidad, cuyos puntos resolutivos atinentes se transcriben a continuación:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **Considerando Primero de** esta resolución.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo distrital de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, realizado por el consejo Distrital 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de conformidad con los datos obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en términos del **considerando Sexto** de esta resolución.

[...]

SUP-JRC-366/2016

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior.

Por oficio TEEO/SG/1348/2016, de quince de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día diecinueve, la Secretaria Auxiliar autorizada por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y el respectivo informe circunstanciado que rinde el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal.

V. Turno a Ponencia.

Por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-366/2016**, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando tercero (III) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-366/2016.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que se resuelve.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

SUP-JRC-366/2016

186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al X (décimo) distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio

que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **viernes dos de septiembre** de dos mil dieciséis y **notificada** personalmente al Partido de la Revolución Democrática el **lunes cinco de septiembre** del año en que se actúa, como se constata con la cédula de notificación personal, que obra a foja mil quinientas setenta y cuatro (1574) del expediente del recurso local de inconformidad, identificado con la clave RIN/GOB/X/33/2016 y su acumulado RIN/GOB/X/38/2016, Tomo II, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 2”*, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **martes seis al viernes nueve de septiembre** de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador de la entidad.

SUP-JRC-366/2016

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, ante la autoridad responsable, el **jueves ocho de septiembre** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Ariel Orlando Morales Reyes**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual está acreditada, en términos del reconocimiento tácito que hace la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El **Partido de la Revolución Democrática** tiene interés jurídico, para promover el juicio de

revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad que promovió identificado con la clave de expediente RIN/GOB/X/33/2016 y su acumulado RIN/GOB/X/38/2016, en la que se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio que expresó para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al X distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe precisar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/X/33/2016 y RIN/GOB/X/38/2016, en la cual modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al X distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla.

SUP-JRC-366/2016

Por tanto, la decisión que en su caso se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se considere determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran (sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”*.

TERCERO. Concepto de agravio. El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda hace valer los siguientes conceptos de agravio.

II. AGRAVIOS

Causa agravio a mi representada la ilegal resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente RIN/GOB/X/33/2016 y su acumulado RIN/GOB/X/38/2016, la cual por economía procesal se omite transcribir pero que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara, ya que es violatoria del principio de fundamentación y motivación, certeza, exhaustividad, objetividad congruencia e imparcialidad, por las razones que enseguida se exponen.

1. Incongruente, ilegal, incorrecta e indebida motivación en el estudio realizado por la responsable respecto de las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.1 Causal de nulidad prevista en los incisos a) y e) del artículo 76 de la Ley de Medios

En este apartado se combaten de manera conjunta las consideraciones y razonamientos hechos valer por la responsable respecto de las causales de nulidad contenidas en los incisos a) y e) del artículo 76 de la Ley de Medios, relativas a *“haber realizado la instalación de casilla en lugar distinto al asignado por la autoridad electoral”* y *“realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente”*, toda vez que dichas consideraciones

sustentadas por la responsable son sustancialmente idénticas en ambos casos.

Las causales mencionadas se hicieron valer respecto de la causal a) en 25 casillas y respecto a la causal e) en 27, en las que en cada caso se adujo lo siguiente:

...

Para su análisis, la responsable elabora el cuadro que se inserta a continuación.

...

En primer término, causa agravio a mi representada que la responsable analice ambas las casillas impugnadas por diversas causales de forma conjunta, pues tuvo como consecuencia un análisis parcial, dogmático, confuso y falto de exhaustividad.

Lo anterior, puesto que a fin de desentrañar los agravios expuestos en el escrito de demanda primigenio, debía analizar puntualmente, por un lado, si de todas las constancias idóneas que tuviera a su alcance para verificar el lugar de instalación de las casillas impugnadas, se desprendía que coincidían fehacientemente con el designado previamente en el encarte, realizando una comparación clara y exhaustiva o, en su caso, de no ser así, con base en el cúmulo probatorio, determinar si el cambio de sede era justificado.

Por otro lado, por cuerda separada debía cerciorarse del lugar en que se efectuó el escrutinio y cómputo de dichas casillas y, posteriormente, compararlo con el del encarte, analizando puntualmente los elementos de cada uno de estos y valorar si coincidían.

Sin embargo, al pretender estudiarlos de forma conjunta, la responsable omite realizar todos estos actos y realiza un análisis dogmático, que concluye sin el menor razonamiento, que incluso lleva a la confusión a la responsable, de analizar únicamente si la instalación y el escrutinio se llevaron a cabo en el domicilio asentado en las actas, sin cotejarlo con el designado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, al realizar un estudio conjunto, deja de pronunciarse respecto a diversos medios probatorios que obran en el expediente, como hojas de incidentes o escritos de protesta por ejemplo, de los que se desprenden hechos y circunstancias específicas para cada causal de nulidad, de ahí que necesariamente debía realizar una diferenciación clara, analizando ambas causales de forma separada.

Por ello, al equiparar causales de nulidad de votación distintas que persiguen fines distintos y abordarlas de forma conjunta, la responsable actúa de forma ilegal, pues como se aprecia de su tabla que se inserta, lleva a cabo un estudio sesgado en el que no desarrolla debidamente el estudio ni de una ni de otra, de ahí que todo el análisis que elabora de las casillas de este apartado se encuentre indebidamente motivado.

Ahora bien, la responsable declara infundado el agravio respecto a las casillas 454 B, 454 C1, 1122 C2, 1224 C4, 1164

SUP-JRC-366/2016

B, 1368 B, 1368 C2, 1368 E1, 1370 B, 1515 E1, 1585 B, 1911 C1, 1912 B, 1912 C1, 1915 C1, 1916 B, 1917 C1, 2153 C2, 2167 B, 2231 C1, 2311 C2, 2312 C1 2313 B, 2314 B y 2314 E1, al referir vagamente que el domicilio en que se instalaron así como en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo sí coincide plenamente con el asentado en actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.

Asimismo, señala que estuvieron presentes los representantes de partidos y que no se suscitaron incidentes; igualmente, señala que no se señaló el lugar diverso al autorizado en que se instalaron o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo.

Dichas conclusiones irrogan perjuicio a mi representada, pues se encuentran indebidamente motivadas al ser incongruentes y faltas de exhaustividad por lo siguiente.

Como se aprecia de la resolución impugnada, la responsable textualmente que "...el domicilio en que se instalaron así como el domicilio en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, si coincide plenamente con el asentado en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo razón por la cual es infundado el agravio...", de ahí que no haya analizado el agravio en el sentido en que le fue planteado modificando la Litis.

En efecto, lo que se hizo valer en el escrito primigenio fue que los domicilios asentados en las respectivas actas no corresponde al designado previamente en el encarte por la autoridad administrativa electoral, o bien, que en aquéllas en que no se asentó no existe certeza respecto al lugar en que fue efectuado el escrutinio y cómputo.

Sin embargo, de manera equivocada e ilegal la responsable varía la litis que se le planteó, estudiando el agravio como si lo que se hubiera puesto a su consideración es que las casillas no fueron instaladas o que no se efectuó el escrutinio y cómputo en lugar diverso al asentado en las respectivas actas, de ahí que se limite a señalar que sí se efectuaron en el lugar precisado en las mismas.

Entendido el agravio en su justa dimensión, evidencia el indebido actuar de la responsable en la resolución combatida, al declarar infundados los argumentos de forma dogmática, dejando de señalar cuál era el domicilio asentado en las respectivas actas (en aquéllas que sí contaban con domicilio) ni analizar si los domicilios ahí asentados corresponden o no al designado, realizando una comparación entre los mismos ni señala con base en qué elementos es que válidamente se puede concluir que los mismos coinciden de forma sustancial.

Por ello, queda claro que el presunto análisis efectuado carece de la debida motivación y congruencia.

De la misma forma, carece de la debida fundamentación y motivación y vulnera el principio de exhaustividad, por lo siguiente.

En primer lugar, respecto a la causal de nulidad relativa a la instalación en lugar distinto, la responsable realiza un análisis dogmático, pues el cuadro en el que sostiene sus argumentos

claramente se limita a referir que coincide el domicilio con el asentado en las actas de jornada, pero en manera alguna lo demuestra.

En efecto, no precisa el domicilio referido en las actas que presuntamente analiza, para que pudiera ser confrontado con el designado en el encarte y, así, arribar a una conclusión debidamente motivada, valorando los elementos de cada uno de esos domicilios y determinar que efectivamente coinciden, de ahí que resulte ilegal que califique el agravio como infundado.

Por otro lado, en cuanto a la causal de nulidad referente a realizar el escrutinio y cómputo de casilla en lugar diverso, también realiza un estudio dogmático, pues de la misma forma se limita a referir que coincide el domicilio con el asentado en las actas de escrutinio y cómputo, pero claramente no lo demuestra.

Ello, puesto que no refiere siquiera el domicilio que contienen dichas actas que supuestamente analiza y, peor aún, deja de compararlo con el encarte, a fin de determinar si efectivamente coinciden, valorando todos los elementos contenidos en tales actas y demás documentación que obra en autos, de ahí que indebidamente califica el agravio como infundado.

Incluso, deja de tomar en consideración que las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad demuestran que el apartado correspondiente al domicilio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, se encontraba en blanco, tal como se puede constatar de las actas correspondientes capturadas en el sistema de resultados electorales preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismas que se insertan a continuación.

Por tanto, como es claro, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando considera que el agravio es infundado porque las casillas sí fueron instaladas y el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar marcado en las actas (que es lo que analizó), o bien que los domicilios asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondían con el designado en el encarte (que es lo que debía analizar), pues como se demostró, no es así.

Por otra parte, la autoridad responsable basa su argumentación en el supuesto análisis de "...a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el Distrito de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo y d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consisten hechos relacionados con la causal en análisis..."

Al respecto es menester recordar que en cada casilla existen varios tantos del acta de escrutinio y cómputo (el original, que debe ir dentro del paquete electoral, la copia para el Presidente del Consejo, la copia para el sistema de resultados

SUP-JRC-366/2016

preliminares, las copias para representantes de partidos políticos) y en el caso, en la demanda se demostró que no se asentó el domicilio donde se llevó a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, si la responsable analizó “las actas en estudio” y con base en ello declaró infundado el agravio planteado, tenía la obligación de señalar a de qué tanto de las actas de escrutinio y cómputo se refiere, para que su contestación fuera apegada a derecho. Al no hacerlo es claro que la resolución combatida carece de la debida fundamentación.

Más aun, la responsable vulnera el principio de exhaustividad, por lo siguiente.

Como se ha demostrado, en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, aportadas como prueba en el recurso de inconformidad, el apartado del domicilio aparece en blanco, de ahí que se planteara el agravio en el sentido en el que se enderezó.

Ahora bien, si la autoridad hubiera advertido dicha situación y hubiera realizado un estudio adecuado del agravio correspondiente, al acudir a otros medios probatorios para verificar la existencia de la irregularidad alegada (como otras copias de las actas, por ejemplo) tenía la obligación de, en cumplimiento a los principios de certeza y exhaustividad, llevar a cabo la confronta entre el domicilio en el que se llevó a cabo el escrutinio, de acuerdo a las pruebas que analizara, y el lugar autorizado para el efecto por la autoridad administrativa electoral para estar en posibilidad de determinar fundado o infundado el agravio correspondiente, con todos los elementos a su disposición.

Sin embargo no lo realizó así. De manera ilegal determinó infundado el agravio porque en algún acta de las correspondientes (no dice cual), distinta de la aportada como prueba, sí aparece el domicilio (no dice cual tampoco) por lo que ya no analizó si este correspondía al autorizado por el Instituto electoral local.

En efecto, en la demanda se señalaron, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad, pues se identifica la causal de nulidad, el número y sección de las casillas, el domicilio autorizado por la autoridad electoral conforme al encarte, la actualización de la causal a) consistente en que las mismas se instalaron en un lugar distinto al señalada por la autoridad electoral y la causal e) consistente en que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, o bien la ausencia del domicilio correspondiente, y se solicitó a la responsable para que pudiera advertir y corroborar la irregularidad, requiriera al Consejo Distrital los originales de la actas de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, lo que resultaba suficiente para que la responsable entrara al estudio de mi causa de pedir, sin que para ello obligatoriamente se tuviera que identificara el domicilio en el

que se instaló cada casilla o el lugar diverso en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, pues esto supone la imposición de una carga excesiva y desproporcionada para que el justiciable pueda acceder a su derecho de impartición de justicia al pretender transferir una responsabilidad que le corresponde a la autoridad.

Por último, la responsable motiva su determinación presumiendo una legal instalación y escrutinio, por la circunstancia de que los representantes se presentaron (sin decir cuáles o, incluso, si estuvo presente el de mi representada), así como en el hecho de que presuntamente no se presentaron incidentes, conclusión errónea e ilegal, pues por un lado, el hecho de que estuvieran presentes en manera alguna prueba que se instaló en el lugar previsto para tal efecto, o que el escrutinio se hubiere llevado a cabo en el designado.

Asimismo, el hecho de que supuestamente no existan incidentes, en manera alguna refiere que no hubieran existido o que se hubieran hecho valer de otra forma, lo cual tampoco determina, pues deja de analizar el cúmulo de medios probatorios que tuvo a su alcance.

Por otro, lado causa agravio lo considerado por la autoridad responsable respecto de la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 1368 B, 1368 E1 1585 B, 1916 B y 2313 B, que califica de infundados con un análisis incongruente y falta de exhaustividad.

Lo anterior, pues refiere que, toda vez que el apartado del domicilio de las actas de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco y ello genera duda respecto al domicilio en que se efectuó dicho procedimiento, no existe pruebas que permitan demostrar fehacientemente que se llevó a cabo en lugar diverso, lo cual resulta evidentemente incongruente.

Además, si la propia autoridad reconoce que existe duda del lugar en que se efectuó el escrutinio, lo pertinente era que se allegara de mayores elementos de convicción, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, sin embargo, se limita a señalar que no existen, con lo cual, emite un pronunciamiento sin analizar todas las constancias que tuvo a su alcance.

Ahora bien, respecto a la casilla 2168 B, la responsable lo califica como infundado, en razón de que en su concepto el acta sí contiene domicilio, aunque no completo y exacto, sino sólo la comunidad, lo cual es suficiente para tener como válido el escrutinio y cómputo efectuado en esa casilla.

Dicha conclusión resulta igualmente ilegal, pues la autoridad no emite consideración alguna por el que justifique cómo es que, en su concepto el solo hecho de que aparezca la localidad en el acta de escrutinio y cómputo es suficiente, tal como lo asegura en la resolución reclamada, para desestimar la alegación con argumentos dogmáticos y carentes de motivación, más aun, considerando que la localidad representa una cierta circunscripción territorial, que no resulta suficiente para

aseverar que una casilla se haya instalado en un domicilio cierto y autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, como se refirió, el motivo de disenso que se enderezó contra la misma se hizo con base en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a ese centro de votación que se adjuntó como prueba en la cual se aprecia claramente que no se anotó domicilio, lo cual puede constatarse del acta capturada en el sistema de resultados electorales preliminares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se inserta a continuación.

...

Por tanto, como es claro, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando considera que el agravio es infundado porque las casillas sí contienen el domicilio de escrutinio y cómputo, pues como se demostró, no es así.

Además, tal como se señaló no señala a qué tanto de las actas de escrutinio y cómputo se refiere, por lo que carece de la debida fundamentación.

Aunado a ello, vulnera el principio de exhaustividad, pues deja de acudir a otros medios probatorios para verificar la existencia de la irregularidad alegada (como otras copias de las actas, por ejemplo), y llevar a cabo la confronta entre el domicilio en el que se llevó a cabo el escrutinio, de acuerdo a las pruebas que analizara, y el lugar autorizado para el efecto por la autoridad administrativa electoral, para estar en posibilidad de determinar fundado o infundado el agravio correspondiente, con todos los elementos a su disposición; máxime, que en esta casilla no se anotó el domicilio completo, por lo que no se solventa la duda de que hubiera sido instalada en cualquier otro lugar de esa comunidad, sin que se hubiere comunicado a todos los habitantes de la misma.

Sin embargo no lo realizó así. De manera ilegal determinó infundado el agravio porque en algún acta de las correspondientes (no dice cual), distinta de la aportada como prueba, sí aparece el domicilio.

Por todo ello, en supuesto análisis de la responsable resulta ilegal, incongruente, falto de exhaustividad y debida motivación.

1.2 Causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley de Medios

Causa agravio lo aducido por la autoridad responsable en relación con la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relacionada con haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos de diversas casillas.

En el escrito de demanda que da origen a la resolución combatida, en suma, se alegó la actualización de la causal correspondiente, por las siguientes razones:

...

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, en primer lugar la responsable insertó el apartado denominado "casillas donde se realizó recuento de votos", en el que agregó un cuadro con 17 casillas, y estimó que lo alegado por mi representada respecto

de ellas resulta inoperante, toda vez que las mismas fueron objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, causa agravio la resolución combatida en el apartado resumido en párrafos precedentes pues la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad, además que es incongruente en sus consideraciones.

Lo anterior, pues la responsable declara inoperante el agravio porque en ellas se llevó a cabo recuento parcial, la resolución combatida es ilegal, carente de la debida motivación, pues se concreta a señalar que las casillas fueron objeto del aludido recuento por la autoridad administrativa electoral y que ello se acredita con el acta de recuento parcial correspondiente sin embargo no aporta mayores elementos que evidencien el análisis del documento referido.

Asimismo, señala que los agravios no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias derivados del recuento, ni mucho menos se alega que a pesar de que se haya realizado, las irregularidades aun subsistan.

Dicha conclusión resulta ilegal y carente de la debida motivación, pues se concreta a señalar: que las casillas fueron objeto del aludido recuento por la autoridad administrativa electoral y que ello se acredita con las actas circunstanciadas del recuento parcial, así como las constancias individuales de recuento de dichas casillas; no obstante, no aporta mayores elementos que evidencien el análisis del documento referido.

Asimismo, no lleva a cabo el análisis del acta de sesión de cómputo distrital, que es el documento en el que, en todo caso, contiene las razones por las cuales se ordenó el escrutinio parcial de las casillas del distrito, y en el que deben constar los resultados obtenidos al final de la diligencia, documento que dota de validez al recuento parcial referido por la autoridad, por lo que debió ser analizado a detalle en la resolución reclamada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, tal como se hizo valer en el recurso primigenio, toda vez que la autoridad administrativa electoral se negó a entregar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la entidad, se dejó a mi representada en estado de indefensión.

En esas circunstancias, **resulta incongruente que la responsable califique de inoperantes los agravios esgrimidos contra dichas casillas en razón de que “no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.”**, pues derivado de la omisión del Consejo de entregar a mi representada el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la entidad, no se tuvo conocimiento de las casillas objeto de recuento, ni la oportunidad de enderezar argumentos en ese sentido.

Se dice lo anterior, pues si como se precisó es el documento que, en su caso, contiene las razones por las cuales se ordenó

el recuento, y en el que deben constar los resultados obtenidos al final de la diligencia, mi representada no tuvo acceso a este, **por lo cual, evidentemente, se encontraba imposibilitada a conocer los resultados de ese recuento y, en consecuencia, a enderezar argumentos contra el mismo.**

Es decir, la razón por la que no se esgrimieron **argumentos tendentes a evidenciar errores o inconsistencias relacionados con el recuento de votos o que a pesar de que se haya realizado las irregularidades aun subsistían, es precisamente la omisión de entregar el acta de la sesión de cómputo distrital.**

Por ello, se vulneran los derechos de mi representada, al declarar un agravio inoperante por no haber esgrimido agravios contra resultados finales que no fueron hechos de su conocimiento de forma legal.

1.3 Causal de nulidad prevista en el inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios

Me causa agravio lo considerado por la autoridad responsable, respecto de las casillas cuya nulidad de votación se solicita porque la misma fue recibida por personas distintas a la; autorizadas por el código de la materia para el efecto.

En la demanda primigenia se solicitó la nulidad de la votación recibida en 31 casillas, por la actualización de la causal mencionada, de la siguiente forma:

...

Causa agravio lo considerado por la autoridad responsable en la resolución reclamada, en tanto sostiene, de manera indebida, que el agravio es infundado respecto de las casillas 124 E1, al señalar que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla pues para el caso de las casillas especiales, basta con que los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla cuenten con credencial de elector.

Se estima que es indebido el criterio de la responsable y por tanto la resolución reclamada ilegal, pues contrario a lo que sostiene la responsable no es acertado que baste que una persona cuente con credencial para votar para poder integrar la mesa directiva de una casilla especial.

En efecto, si bien la razón de la existencia de las casillas especiales es para facilitar a personas que se encuentran fuera de su sección votar, ello tiene la limitante de que se encuentren dentro de la demarcación del cargo para el que están votando. Por tanto es absurdo el criterio de la responsable pues de seguirlo, sería posible que una persona originaria o con residencia en una entidad federativa distinta a Oaxaca, integre una mesa directiva de casilla de una casilla especial.

Por lo anterior, a efecto de motivar adecuadamente la resolución reclamada, la responsable debió no solo desestimar el agravio señalando que la persona controvertida contaba con credencial para votar (afirmación dogmática, pues no señala las razones que la sustentan) -sino que, además, debió razonar la pertenencia de la persona al ámbito de acción del cargo a

elegir, para determinar su derecho a integrar la mesa directiva de casilla.

1.4 Causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 76 de la Ley de Medios

Causa agravio a mi representada lo resuelto por la responsable con relación a la causal i) del artículo 76 de la Ley de Medios, relativa a la “impedir el acceso de los representantes de partidos políticos a las casillas o se les expulse injustificadamente”, por estar indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, pues con relación a la casilla 454 E1, la responsable declara infundado el agravio en el que se hizo valer que se impidió el acceso al representante de la coalición CREO, con un análisis dogmático.

Ello, al estimar que de las constancias de autos únicamente se encuentran tres escritos que constan en el expediente ninguno hace alusión al impedimento o expulsión del representante, lo cual en manera alguna resuelve la cuestión planteada.

En efecto, la responsable indebidamente, analiza documentales que a su consideración no hacen alusión a la irregularidad planteada, dejando de estudiar lo planteado. Lo anterior, pues solo basa su estudio en los escritos de incidente y protesta que refiere, e ilegalmente declare infundado el agravio, sin analizar debidamente las constancias que tuvo a su alcance.

Así, no señala por qué, del análisis exhaustivo de las constancias que tuvo a su alcance, no se acreditó la irregularidad planteada; máxime que tampoco refiere de forma precisa en qué consisten los incidentes que obran en autos, por lo que no existe certeza respecto a que de los mismos pudiera desprenderse la cuestión alegada.

Asimismo, de sus consideraciones no se desprende la valoración de algún medio probatorio diverso que pudiera llevarlo a conocer la verdad legal, sino únicamente basa su análisis en los escritos de incidentes y de protesta, por lo que vulnera el principio de exhaustividad

En efecto, de haber realizado un estudio completo del agravio, hubiera tomado en consideración la falta de firma del representante de casilla de la coalición CREO en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual demuestra plenamente la irregularidad hecha valer.

Así, para declarar infundado el agravio, se basa en el hecho de que supuestamente los escritos de incidente y de protesta no refieren la expulsión del representante; sin embargo, soslaya que pudieron haberse efectuado de forma distinta y constar en un documento diverso; sin embargo, dada su actitud omisiva, no pudo analizarlo.

Cabe recordar que el hecho de no manifestar su inconformidad en manera alguna desvirtúa la irregularidad alegada, pues pierde de vista si la irregularidad alegada es precisamente que se impidió su entrada a la casilla, válidamente pudo verse

impedido para presentar incidente alguno o manifestarse al respecto.

De ahí que califique indebidamente el agravio como infundado, con argumentos carente de exhaustividad y congruencia.

2. Violación a los principios pro persona, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida motivación y fundamentación al desestimar el agravio relativo a la negativa de entrega de copia certificada de la sesión de cómputo distrital.

La responsable determinó que el agravio hecho valer respecto de que el Consejo Distrital de Instituto Electoral Local, no entregó al recurrente inmediatamente después de concluida la sesión de cómputo distrital, copia certificada de dicha sesión, a fin de garantizar que este ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital, resultaba infundado.

Para la responsable, el partido recurrente por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además de que el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

Consideraciones ilegales que me causan agravio y que transgreden los principios pro persona, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida motivación y fundamentación, en razón de lo que enseguida se expone.

Lo ilegal de la determinación de la responsable estriba en considerar que el solo hecho de que representante del ahora partido enjuiciante estuviese presente en la sesión de cómputo distrital, es suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada de sus pretensiones y, como consecuencia, que estuviese garantizado el derecho fundamental de debido proceso y audiencia.

Al respecto, la responsable, sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, estimó que esta no era necesaria para que los interesados pudiesen formular una adecuada defensa de sus

derechos y pretensiones, ya que para ella resultaba suficiente con que estuviese presente en la sesión correspondiente el representante legal del partido enjuiciante ante el Consejo Distrital.

Consideración que resulta ilegal y contraria a los principios pro persona, exhaustividad y de debida motivación y fundamentación, pues realiza una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, dejando de considerar que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital, en el cual se encuentra la actuación del consejo distrital correspondiente, donde se contienen, entre otras cuestiones, las circunstancias de hecho y derecho que acontecieron en dicha sesión, es decir, las determinaciones adoptadas, así como la motivación y fundamentación de ellos, el procedimiento pormenorizado bajo el cual se realizó el cómputo, apertura de paquetes electorales, el recuento, las objeciones formuladas por los representantes ante el consejo y los resultados finales obtenidos en dicha sesión.

Así las cosas, la autoridad responsable deja de apreciar que la sesión de cómputo distrital reviste la realización de actos jurídicos complejos, en los cuales se realizan diversos procedimientos y operaciones para la obtención de los resultados finales, los cuales, no obstante que estén presentes los representantes de los partidos políticos, resulta ilógico pensar que estos por cuenta propia van documentando de manera pormenorizada cada acto que sucede, tal y como lo hace el consejo distrital, quien sí cuenta con una estructura informática y humana para tal efecto.

En efecto, quien pretenda impugnar un acto de autoridad debe estar en posibilidad de conocerlo en su integridad para estar en condiciones de llevar a cabo una adecuada defensa tal como lo sostiene esa Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-307/2016, en el que sostuvo:

“...En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.”

En ese sentido, al acta circunstanciada de la sesión de cómputo del consejo distrital, constituye un elemento indispensable para la presentación de una adecuada defensa de los derechos y pretensiones de cualquier partido político, incluido el enjuiciante, pues no obstante que se haya estado presente la sesión correspondiente, dicho documento, junto con el acta final de los resultados del cómputo distrital, constituyen el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital,

SUP-JRC-366/2016

pues en ellos se formaliza y oficializa su actuación, siendo esta susceptible de verificación e impugnación; en tanto que la sola presencia del representante en la sesión no garantiza una debida defensa, pues aunque realice su labor con diligencia, lo cierto es que ante el cúmulo de actividades que se realizan como parte del cómputo estatal se requiere contar con un documento que contenga toda la información requerida.

De esa manera, el acta circunstanciada referida constituye el elemento de prueba idóneo para poder advertir y probar las irregularidades acontecidas en el la sesión de cómputo distrital,³ de ahí que resulte indispensable que las consejos distritales, a fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, al cual están compelidos a observar no obstante que no exista disposición legal ex profesa, deben entregar a los representantes copia certificada de la sesión del cómputo distrital con el propósito de que estos estén en aptitud de tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la sesión de cómputo distrital, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

³ Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior la sentencia del expediente SUP-REC-896/2015 y acumulados, en la cual, esencialmente, se declaró la nulidad de la elección del Municipio de Centro, Tabasco, por diversas irregularidades en la recepción de los paquetes electorales, mismas que pudieron advertirse y probarse a través del acta circunstanciada del Consejo Municipal.

Es este orden de ideas resulta ilegal la consideración de la responsable en señalar que el agravio en cuestión también resulta infundado al considerarse que el recurrente hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación que se resuelve, puesto que ello no convalida el actuar irregular e ilegal del Consejo Distrital de no proporcionar copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital y transgredir con ello el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, puesto que la promoción de la demanda se realizó con los pocos elementos que se tuvieron a la vista, para el efecto de no consentir los actos reclamados, pues de esperar a que se expidiera el acta circunstanciada solicitada, la promoción de la impugnación en cuestión hubiese sido calificada de extemporánea.

Razón por la cual, es indebido que la responsable considere que el solo hecho de impugnar el cómputo distrital convalida el actuar ilegal del consejo distrital correspondiente y peor aún, que ello sea signo de que se respetó el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, dado que lo único que se demuestra es el actuar ilegal aducido, así como el agravio de no contar con los elementos indispensables y necesarios para

articular una defensa adecuada y así acceder a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, la responsable, faltando a los principios de certeza y congruencia, resuelve el presente agravio, sin motivar y fundar por qué no se toma en cuenta lo señalado en la demanda que interpuso el enjuiciante contra la sesión de cómputo estatal, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en donde se hace alusión, entre otros motivos para decretar la nulidad de dicha elección, la violación generalizada a principios constitucionales, la negativa de los consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital.

3. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, motivación y garantía de audiencia, al calificar de infundado el agravio relativo a la negativa de realizar de oficio el recuento de tres casillas, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el escrito de demanda que da origen a la resolución combatida, en suma, se alegó la realización de oficio del recuento de las siguientes casillas:

...

Sin embargo, la responsable declaró infundado el agravio hecho valer respecto de las casillas 1118 básica y 15151 contigua 1, bajo el argumento de que no se cumple con la hipótesis establecida en el lineamiento 6.2 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que prevén que se debía realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, lo anterior, del análisis del contenido del acta de sesión especial de cómputo distrital.

Ahora bien, me causa agravio lo antes expuesto, contenido en la resolución reclamada, pues la responsable motiva de manera inadecuada su sentencia.

En efecto, la responsable se concreta a señalar que las citadas casillas motivo de examen no se encuentran en la hipótesis que señala el lineamiento 6.2, antes citado por no ser mayor el número de votos nulos que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, sin embargo, deja de considerar que los votos nulos es igual a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, lo que evidentemente de ser calificados dichos votos nulos, alteraría los resultados de la votación y consecuentemente, le daría la ventaja a uno de los candidatos que se encuentran en primero o segundo lugar, con lo que se

transgrede el principio constitucional de certeza que debe observarse en los procesos electorales.

Lo anterior, considerando que como quedo manifesté en mi escrito de demanda primigenio, la autoridad administrativa electoral se negó a entregar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la entidad, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Por ello, se vulneran los derechos de mi representada, desde el momento en que la autoridad basa sus argumentos en un documento del cual mi representada no tuvo pleno conocimiento por no haber sido entregado en la sesión de cómputo distrital, y, por lo tanto, no se tuvo la oportunidad de controvertir su contenido e impugnar las citadas casillas.

4. Violación a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia al dejar de analizar los agravios relativos agravio relativo al uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, así como la omisión de la autoridad administrativa electoral de realizar un recuento total de los paquetes electorales por la falta de certeza

Causa agravio a mi representada la omisión en que incurre la responsable, de analizar los agravios esgrimidos relacionados con la violación al principio de certeza electoral, por un uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, así como contra la ilegal negativa del Consejo respectivo, de llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que le fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie "A" y "B", circunstancia que al haber afectado gravemente la certeza debió de haber sido tomada en cuenta por la responsable para realizar el recuento total en el Distrito.

Al efecto, del escrito de demanda primigenio se puede advertir que mi representada enderezó el agravio para combatir dichas irregularidades; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se aprecia pronunciamiento alguno de la responsable, tendente a resolver la cuestión planteada.

Por ello, al no ser exhaustiva en cuanto a los agravios hechos valer, la sentencia resulta ilegal.

Finalmente, la responsable debió analizar de manera contextual, dentro de la resolución del recurso de inconformidad RIN/GOB/CG/01/2016, y no de forma aislada, los agravios relacionados con violaciones genéricas al procedimiento de escrutinio y cómputo y la entrega de documentación electoral que derivaron en limitaciones al derecho de debida defensa, así como lo relacionado con las inconsistencias en la votación recibida en una misma casilla para elecciones distintas (Gobernador y diputados) que arrojan discrepancias numéricas significativas.

Lo anterior, a fin de evitar posibles contradicciones o resoluciones parciales, o en su caso, motivar o justificar por qué

no lo haría de esa manera, máxime que en el recurso que constituye la resolución aquí impugnada, así se solicitó.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática serán analizados en forma diversa a lo expresado en el escrito de demanda, sin que esto le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

1. Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

SUP-JRC-366/2016

2. Instalación de la mesa directiva de casilla en un lugar distinto al autorizado, y escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado para tal efecto.

3. Haber mediado error en el cómputo de los votos.

4. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

5. Impedir el acceso al representante del partido político.

6. Violación a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia al dejar de analizar los agravios relativos al uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B; así como, la omisión de la autoridad administrativa electoral de realizar un recuento total de los paquetes electorales.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, los conceptos de agravio se resuelven de la forma siguiente.

1. Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Para el partido político actor, tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Es **infundado** este concepto de agravio, toda vez que con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la mencionada copia.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en razón de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia

SUP-JRC-366/2016

consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad federativa, funcionarán durante el procedimiento electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la

facultad de intervenir en las sesiones llevadas a cabo por los citados órganos electorales para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales se pueden encontrar los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional y legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

SUP-JRC-366/2016

En el caso, si bien la normativa electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gubernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, la cual firmó, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada

del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el Consejo Distrital durante el cómputo correspondiente a la elección de Gobernador del Estado.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: **a)** Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y **b)** Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de efectuar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30 de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir

SUP-JRC-366/2016

del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del actor que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de su validez, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en las casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con su representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

SUP-JRC-366/2016

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gubernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa, con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro es; **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS**

SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al décimo (X) distrito electoral local, no existía impedimento jurídico o de hecho, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados se impusiera de esa constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-324/2016 y SUP-JRC-335/2016.

2. Instalación de la mesa directiva de casilla en un lugar distinto al autorizado y escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado para tal efecto.

El partido político actor aduce que la responsable indebidamente analiza en forma conjunta las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, incisos a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

SUP-JRC-366/2016

para el Estado de Oaxaca, puesto cada una de ellas es distinta y sigue fines diferentes.

En concepto del enjuiciante, al resolver de esa forma, la autoridad responsable hizo un análisis parcial y dogmático, carente del principio de exhaustividad, pues de forma separada debía estudiar el domicilio asentado en el encarte con el precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, para que pudiera determinar si la mesa directiva de casilla se instaló en el lugar aprobado previamente por la autoridad administrativa electoral y si en ese domicilio se llevó a cabo el escrutinio y cómputo.

Aunado a que, la responsable sin razonamiento concluyó que había coincidencia entre el domicilio precisado en las actas con el asentado en el encarte.

Por otra parte, el actor considera que la responsable incumplió el principio de exhaustividad al analizar las mencionadas causales, pues en todo caso, se debió allegar de más elementos de prueba con relación a las mesas directivas de casilla de las secciones 1368 básica, 1368 extraordinaria 1, 1585 básica, 1916 básica y 2313 básica, en las que detectó que en las actas de escrutinio y cómputo el rubro correspondiente al domicilio estaba en blanco, para determinar si realmente se instalaron en el lugar previsto en el encarte.

Finalmente, el actor aduce que al analizar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 2168 básica, la autoridad responsable indebidamente concluyó que el acta de

escrutinio y cómputo sí contiene el domicilio en la cual se ubicó, aunque incompleto, sin que justifique porque se instaló en el lugar aprobado por la autoridad administrativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, cabe precisar que no obstante que se trata de dos distintas causas de nulidad de votación recibida en casilla, no irroga agravio al actor el hecho de que el órgano resolutor haya conjuntado para su estudio los conceptos de agravio que el partido apelante hizo valer, respecto de los incisos a) y e) del artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación local, consistentes en “cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva” y “cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código”.

Esto es así, ya que ambas causales tienen un elemento en común que es el domicilio, el cual debe coincidir con el determinado por la autoridad electoral competente.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia se advierte que la autoridad responsable analizó de manera conjunta esos conceptos de agravio en un sólo apartado, para lo cual consideró que en ninguna de ellas se actualizaron las mencionadas causas de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, es inconcuso que la materia de los conceptos de agravios válidamente permitió el tratamiento que le dio la

SUP-JRC-366/2016

responsable, esto es, de estudiarlos de manera conjunta, en razón de que, lo que interesa no es precisamente la forma como los conceptos de agravio sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sino lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que el haber hecho el estudio en conjunto de las causales de nulidad de votación recibida en las mesas directivas provocó que la resolución de la autoridad responsable

fuera dogmática, ya que de su lectura se advierte diversos razonamientos por los cuales llegó a la determinación que no se actualizaban las mencionadas causales de nulidad.

En efecto, la responsable consideró en un primer momento que los elementos que constituían las causales de nulidad de votación consistentes en *“cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva”* y *“cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código”*.

Respecto a la primera causal de nulidad de votación recibida en casilla, consideró que para que se acreditara, se necesitaba los siguientes requisitos:

1. La casilla se hubiera instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
2. El cambio de ubicación se hubiera hecho sin atender a una causa justificada para ello.
3. Tal situación hubiera provocado confusión en el electorado, razón por la cual no hubiera estado en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no hubiera acudido a ejercer su derecho a votar.
4. Que sea determinante para el resultado de la votación.

SUP-JRC-366/2016

Por lo que hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en llevar a cabo el escrutinio y cómputo en un lugar diferente, consideró que:

1. El escrutinio y cómputo de la votación se hubiera hecho en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
2. Se hubiera hecho sin que exista causa justificada para ello.
3. Sea determinante para el resultado de la votación.

Enseguida, la autoridad responsable determinó que para poder analizar los planteamientos hechos valer por el actor, era necesario hacer un estudio de las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el Distrito de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; **b)** Actas de la jornada electoral; **c)** Actas de escrutinio y cómputo y **d)** Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna.

A tales elementos de convicción, la autoridad responsable les concedió valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, el órgano resolutor consideró que contrariamente a lo pretendido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, se podía advertir que en las casillas 454 básica y contigua 1, 1122 contigua 2, 1224 contigua 4, 1164 básica, 1368 básica, contigua 2 y extraordinaria 1, 1370 básica, 1515 extraordinaria 1, 1585 básica, 1911 contigua 1, 1912 básica y contigua 1, 1915 contigua 1, 1916 básica, 1917 contigua 1, 2153 contigua 2, 2167 básica, 2231 contigua 1, 2311 contigua 2, 2312 contigua 1, 2313 básica, 2314 básica y extraordinaria 1, que el domicilio en que se instalaron así como el domicilio en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, sí coincide plenamente con el domicilio autorizado.

Asimismo, la responsable observó de la citada documentación que no hubo incidentes y que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, entre ellos los correspondientes al partido político actor, lo que generaba el convencimiento de que la instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo sí se llevó a cabo en el lugar previamente autorizado.

Aunado a que, la responsable consideró que la parte actora no mencionó en qué lugar diverso al autorizado se instalaron las casillas y se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, pues se limitó a transcribir el domicilio autorizado por la autoridad administrativa electoral.

SUP-JRC-366/2016

En cuanto hace a las casillas 1368 básica, 1368 extraordinaria 1, 1585 básica, 1916 básica y 2313 básica, la responsable advirtió que el apartado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente al domicilio estaba en blanco. Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró que tal circunstancia no traía como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, en razón de que no había reporte respecto a una eventualidad en el escrutinio y cómputo.

Por lo que, al no haber elementos de prueba que permitieran demostrar que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto, la responsable consideró que el partido político entonces recurrente incumplió su carga de aportar elementos de convicción que permitieran acreditar su dicho, es decir, no demostró que en las casillas analizadas se hizo el escrutinio y cómputo en domicilio diferente al precisado por la autoridad administrativa electoral.

Con relación a las mesas directivas de casilla 2168 y 2170, ambas básicas, la responsable consideró que, si bien de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende la réplica exacta de la dirección del domicilio que señaló la autoridad correspondiente para la instalación de las citadas casillas, ya que sólo se indica la comunidad, lo cierto es que esas omisiones e inexactitudes no son del grado suficiente para que llegar al convencimiento de que el escrutinio y cómputo se hubiera hecho en un lugar distinto a donde se instaló la casilla.

Máxime que, de las actas de jornada electoral de cada una de las casillas se aprecia que los funcionarios respectivos hicieron constar que la instalación se había hecho en el lugar aprobado por la autoridad electoral competente.

Además, la responsable observó que de la citada documentación que no se advirtió que hubo incidentes, además de que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, entre ellos los correspondientes al partido político actor.

De lo expuesto, no se advierte que el Tribunal responsable fuera dogmático, pues analizó las causales de nulidad de la votación recibida de cada una de las mesas directivas de casilla en las que se hizo valer, considerando que los planteamientos del partido político actor eran infundados, en razón de que en unos casos había plena coincidencia de lo suscrito en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, en otros, si bien estaba en blanco o incompleto el domicilio, sin embargo tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada alguna de las causales de nulidad de votación recibida en esas casillas.

Aunado lo anterior, la autoridad responsable precisó los elementos de prueba que fueron tomados en consideración en su decisión, como son las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas, que corresponden al Distrito de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo

SUP-JRC-366/2016

y las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

Por tanto, se considera que son infundados los argumentos del actor en los que aduce que el órgano resolutor no fue exhaustivo al analizar sus planteamientos, pues como se puntualizó la autoridad responsable resolvió que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a partir de la documentación electoral que obra en el expediente, dando las razones que consideró pertinentes, sin que, el partido político actor las hubiera controvertido frontalmente, sino que se limita a decir que son dogmáticas, de ahí que deben permanecer incólumes y seguir rigiendo esa parte de la resolución impugnada.

También es **infundado** el planteamiento que hace el actor en el sentido de que el Tribunal Electoral responsable debió recabar más elementos de prueba para demostrar que las casillas se instalaron o el escrutinio y cómputo se hizo en el lugar que aprobó la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la impugnación de los resultados electorales de una elección por supuestas causas de nulidad de votación recibida en las mesas directivas de casilla, la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que corresponde a esta última acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos son de naturaleza cierta y que en su caso, fueron determinantes en el resultado de la votación, conforme lo prevé el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En este sentido, si el promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, y respecto de los cuales, afirma, deriva la presunta nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta evidente que no se puede exigir que el órgano jurisdiccional responsable recabe de oficio los elementos de prueba que debió aportar, pues la mencionada autoridad podrá hacerlo en los casos que las partes tengan algún inconveniente para presentarlas, siempre que tal circunstancia se justifique, lo cual, no acontece en el caso, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

3. Haber mediado error en el cómputo de los votos.

Por otra parte, el partido político actor aduce que indebidamente la responsable consideró inoperante su concepto de agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, consistente en haber mediado error en la computación de los votos de las casillas, pues fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo.

Es **infundado** el citado concepto de agravio.

Esto es así, toda vez que contrario a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable sí justificó debidamente su determinación ante la circunstancia de que, en

SUP-JRC-366/2016

términos del acta de cómputo distrital, estaba acreditado que respecto de esas mesas directivas de casilla se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, lo que no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvertió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al X distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Más aun, como se precisó al resolver el concepto de agravio precisado en el numeral 1 (uno) de este considerando, del acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, la cual firmó, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta y sus resultados, por lo cual se considera que estuvo en aptitud de hacer valer los argumentos respecto a las supuestas irregularidades al presentar su demanda de recurso local de inconformidad, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

4. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

El partido político actor aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que en la mesa directiva de casilla 1124 Especial 1, no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, en su concepto, la motivación expuesta en la sentencia impugnada no es acertada, porque si bien no es necesario que los ciudadanos que integran este tipo de casillas habiten en la sección donde se instalan, la autoridad responsable debió verificar que el ciudadano cuya participación se controvierte, estuviera dentro de la demarcación del cargo para el que votó.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio.

Esto es así, toda vez que el órgano jurisdiccional responsable solamente estaba obligado a resolver el medio de impugnación que promovió el partido político actor, atendiendo a la *litis* planteada, sin que se advierta del escrito del recurso local de inconformidad que se hubiera hecho valer que el ciudadano que fungió como primer escrutador en la mesa directiva de casilla 1124 Especial 1, no tuviera su residencia en el Estado de Oaxaca.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación primigenio se advierte que el Partido de la Revolución Democrática expresó, entre otras, respecto a la citada mesa directiva de casilla, que el "*Escrutador 1 no se*

SUP-JRC-366/2016

encuentra en el encarte”, por lo cual se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, por lo cual se debía decretar nula la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, al analizar el planteamiento del actor, el tribunal responsable consideró que, si bien el ciudadano que integró la mesa de directiva de la casilla como primer escrutador no fue de los insaculados por la autoridad electoral y por lo cual su nombre no estaba en el encarte, ello no era causa para decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla 1124 Especial 1, en razón de que tal persona fue un elector que estaba en la fila, aunado a que por el tipo de casilla “especial”, no se le podía exigir que pertenecería a la sección electoral, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las casillas especiales están destinadas para recibir la votación de los ciudadanos que estén transitoriamente fuera de la secciones que corresponde a su domicilio, por lo cual no se vulneró la normativa electoral.

Tal criterio de la autoridad responsable es acorde a lo que ha establecido esta Sala Superior, en el sentido de que cuando se presente la ausencia de algún funcionario que deba integrar la mesa directiva de casilla de tipo especial, y que tampoco estén los designados como suplentes, es válido que un

ciudadano que espere sufragar pueda participar como funcionario de la mesa directiva de casilla sin que sea necesario que su credencial para votar sea de la sección electoral en la cual se instaló, pues tal circunstancia no es aplicable a las casillas especiales dada su finalidad, esto es, recibir la votación de los electores que estén fuera de la sección electoral que corresponde a su domicilio.

Por tanto, si la persona que fungió como primer escrutador en la mesa directiva de casilla 1124 Especial 1, fue un elector tomado de la fila sin que se le exigiera que perteneciera a la sección electoral, es conforme a Derecho lo decidido por el Tribunal responsable, en el sentido de que no hubo una indebida integración, como lo adujo el partido político actor, además no era necesario que el citado órgano resolutor analizara si era o no habitante del Estado de Oaxaca, pues ello, no fue parte de lo expresado por el actor en su demanda del recurso local de inconformidad, de ahí que trate de manera indebida variar en esta instancia la *litis* que se planteó en el citado medio de impugnación, por lo cual es infundado el agravio en estudio.

5. Impedir el acceso al representante del partido político.

El actor expresa que son incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, en las cuales el órgano resolutor responsable determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JRC-366/2016

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la mesa directiva de casilla 454 Extraordinaria 1, en la cual adujo que no se le permitió el acceso al representante de la coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”.

Esto, porque la responsable de manera dogmática desestimó indebidamente su planteamiento, sin tener en consideración que el acta de escrutinio y cómputo correspondiente no contenía la firma de su representante, lo cual es una prueba de que se le impidió el acceso a la mesa directiva de casilla.

Tales conceptos de agravio son **infundados**.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal responsable dio diversas razones por las cuales concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido político actor, las cuales no son dogmáticas como se afirma, ya que sí estableció que la falta de firma de las actas suscritas en la mesa directiva de casilla no son prueba plena de que se impidió el acceso o se expulsó a su representante de la casilla .

En primer lugar, la responsable consideró que conforme a lo previsto en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

1. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.

2. Que el acto se efectuara sin causa justificada.

3. Que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto, al primer elemento expresó que el partido político actor debe aportar los elementos de prueba por los cuales se demuestre que se expulsó a su representante o se le impidió el acceso a la casilla.

Esto, porque la falta de firma de un representante de partido político, en las actas suscritas en la mesa directiva de casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que el representante fue expulsado de la casilla electoral, pues tal circunstancia se puede derivar de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, entre otras.

En todo caso, en concepto de la responsable, al ser un acto trascendente se debe consignar por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Por lo que hace al segundo requisito, la responsable consideró que se debe acreditar que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, como son: **a)** Impedir la libre emisión del sufragio, **b)** Afectar el secreto del voto, o **c)** llevar a cabo actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

SUP-JRC-366/2016

Finalmente, con relación al tercer elemento, la responsable concluyó que para que se actualizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no bastaba con que se acreditaran los supuestos normativos que la integran, sino que además, se debía verificar si ello fue determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, la responsable consideró que el partido político actor para demostrar que se impidió el acceso al representante de la coalición ofreció un escrito de incidente o protesta, el cual estaba adjuntó al acta de jornada electoral.

Del análisis que hizo la responsable de las constancias que obraban en el expediente, advirtió la existencia de tres escritos de protesta, en los cuales, hacen del conocimiento, diversas irregularidades, respecto de personas que acudieron a votar con artículos que portaban el escudo del Partido Revolucionario Institucional, ninguno, haciendo alusión al impedimento o expulsión de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla.

Asimismo, la responsable consideró que no hubo incidentes, pues no se asentó nada en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, por lo cual era infundado el agravio hecho valer por el partido político entonces recurrente.

De lo anterior, como se apuntó, este órgano jurisdiccional advierte que las consideraciones que hizo la responsable para determinar que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no son dogmáticas, ya que partir de

lo previsto en el artículo 76 inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, precisó los elementos para tener por comprobada la causa de nulidad invocada por el actor.

Asimismo, concluyó que el partido político debía demostrar que realmente sucedieron los hechos en los que sustentó su impugnación, no siendo válido que se argumentara que la falta de firma de su representante en las actas de la jornada electoral era prueba de que se le impidió el acceso o fue expulsado de la mesa directiva de casilla; circunstancias que no fueron demostradas por el actor.

Tales razonamientos no son controvertidos eficazmente por el actor, por lo cual deben permanecer incólumes y seguir rigiendo esa parte de la sentencia reclamada.

6. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B, así como omisión de realizar nuevo escrutinio y cómputo total.

El partido político actor aduce vulneración al principio de exhaustividad, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no analizó dos conceptos de agravio que hizo valer en el escrito del recurso de inconformidad:

1. Vulneración grave y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y B
2. Indebida fundamentación y motivación por negarse a realizar el recuento total.

SUP-JRC-366/2016

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática son **inoperantes**, lo anterior por las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda de recurso de inconformidad presentado por el partido político actor se constata que a fojas treinta y seis (36) a cuarenta y seis (46) señaló, en la parte atinente, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

III. VIOLACIONES GRAVES Y GENERALIZADAS RESPECTO DEL USO INDISCRIMINADO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SERIE A Y SERIE B

En el presente apartado se hace valer la violación al **principio de certeza** en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, que dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

[...]

B. Solicitud de recuento.

a) Negativa injustificada de recuento total

Causa agravio que la autoridad responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, se negara a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que le fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, tal y como puede advertirse en el acta circunstanciada correspondiente, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie "A" y "B" de las actas de escrutinio y cómputo sin que existiera certeza de cual de los formatos es válido. Circunstanciada que al haber afectado gravemente la certeza debió de haber sido tomada en cuenta por la responsable para realizar el recuento total en el Distrito.

[...]

Ahora bien, de la sentencia impugnada, en la parte considerativa, se constata lo siguiente:

[...]

Cuarto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y el

Partido MORENA, consiste en que se modifique el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito 10, con sede en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

2). La pretensión. Por parte del Partido de la Revolución Democrática recurrente:

a). Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en cuarenta y siete casillas, pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e), h) i), y k) de la Ley de Medios.

b). Que existen violaciones graves generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

c). Asimismo, le causa agravio que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no general certeza de cual formato es válido.

d). Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de las casillas 1118 B, 1166 B, 1515 CO1, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

e). Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente el acta circunstanciada del cómputo distrital, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

[...]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-366/2016

- El partido político recurrente en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, ante la instancia local, en efecto hizo valer los conceptos de agravio relativos a:

1. Vulneración grave y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y B
2. Indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo Distrital Electoral por negarse a realizar el recuento total.

- El Tribunal Electoral de Oaxaca en el considerando cuarto, apartado 2), denominado "*La pretensión. La pretensión por parte del Partido de la Revolución Democrática recurrente*", incisos b) y c), señaló los conceptos de agravio relativos a la vulneración grave y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y B, así como el relativo a la indebida fundamentación y motivación por negarse a realizar el recuento total.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que de la sentencia impugnada se constata que, no obstante que la precisó los conceptos de agravio, no los analizó, tal como lo señala el partido político actor en su escrito de demanda de juicio de inconformidad al rubro identificado, de ahí que le asista razón en cuanto a la falta de exhaustividad.

No obstante, del análisis de los aludidos conceptos de agravio, a juicio de esta Sala Superior, el partido político no alcanzaría su pretensión en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el Décimo (X) distrito electoral, con sede en San Pedro y San

Pablo Ayutla, Oaxaca, ni que se haga un nuevo escrutinio y cómputo por lo siguiente:

Por lo que respecta al concepto de agravio relativo a la vulneración grave y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y B, el partido político actor sólo hizo manifestaciones genéricas sin precisar de qué manera el supuesto uso indebido de las actas de escrutinio y cómputo afectó el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, ya que basó sus argumentos en un “*muestreo aleatorio*” de dos mesas directivas de casilla, sin precisar los elementos de prueba que acrediten el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó ese uso indiscriminado que aduce, ni la forma en la que afectó el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, tampoco señaló las mesas directivas de casilla de las cuales, de conformidad con su pretensión, solicita la nulidad de la votación.

En consecuencia, al resultar argumentos genéricos, es que no le asiste la razón al partido político recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de agravio relativo a la “*negativa de realizar el recuento total*”, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, ya que de la argumentación señalada por el partido político actor se desprende que su pretensión de “recuento total”, la hace depender del concepto de agravio relativo a la vulneración grave y generalizada respecto del uso indiscriminado de las

SUP-JRC-366/2016

actas de escrutinio y cómputo serie A y B, mismo que ya fue analizado y del cual se concluyó que no le asiste la razón al partido político actor.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO